

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 8 de Febrero de 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Costumbre es generalizada en los Ayuntamientos y particulares que tienen asuntos pendientes en este Gobierno de provincia, la de valerse de agentes u otras personas más o menos caracterizadas para gestionar los negocios que les interesan, creyendo equivocadamente que así pueden obtener más fácil y favorable resultado en sus pretensiones.

Encargo a V. de la manera más expresiva que procure desvanecer semejante error, haciendo llegar a conocimiento de sus administrados que mi despacho está abierto a todo el mundo para que directamente puedan hacerme o presentarme las solicitudes y reclamaciones que crean convenientes a su derecho; en la inteligencia de que atenderé por igual y sin demora cuantas demandas legítimas me expongan, cumpliendo con mi deber sin intermediarios, que no se necesitan en ninguna dependencia pública para el despacho regular, justo y puntual de los expedientes que en ellas se tramitan.

Zamora 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

SR. ALCALDE DE.....

Elecciones—Circular

Dispuesto por el art. 35 de la ley de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, que una copia del acta de elección de Compromisarios se remita a este Gobierno, y resultando de los antecedentes examinados no haberlo verificado bastantes Alcaldes, faltando al cumplimiento de su deber, he acordado recordar a los morosos tan importante servicio; advirtiéndoles que de no subsanar en seguida esta falta, incurrirán en responsabilidad.

Zamora 9 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Presupuestos ordinarios—Circular

Designado por la vigente ley Municipal el 15 de Marzo de cada año para presentar en este Gobierno civil una copia certificada del presupuesto ordinario respectivo, cumple a mi deber recordar a los Ayuntamientos de la provincia que ese día se halla ya muy próximo, y que a fin de llenar tan recomendado precepto, les es absolutamente forzoso dar principio desde luego a las operaciones preliminares de aquél documento, que ha de regir en el inmediato ejercicio de 1891 a 1892, teniendo a la vista para el mejor acierto de su confección las disposiciones y observaciones que a continuación se citan:

1.ª Lo que determinan el art. 133 y siguientes de la indicada ley Municipal.

2.ª Las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de 29 de Enero de 1879, 25 de Febrero de 1885 y 2 de Marzo de 1887, en las cuales se hallan cuantas instrucciones son de desear para el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata.

3.ª La de 19 de Febrero de 1886, en la que de igual modo se detallan otras diferentes instrucciones relativas a la confección de los referidos presupuestos y a la de los expedientes de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que les resulte, después de agotados con el tipo máximo legal todos los recursos ordinarios.

4.ª Que para evitar los consiguientes perjuicios respecto de dichos expedientes, cuidarán los Ayuntamientos de incoarlos dentro del plazo que preceptúa la disposición 3.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, publicada en el Boletín del día 8 de Junio posterior; en la inteligencia, que si lo dejasen trascurrir, no serán aquellos admitidos de modo alguno en este Gobierno de provincia.

5.ª Que procuren no consignar en los mencionados presupuestos ordinarios las cantidades que por «Resultas» de otros ejercicios anteriores deben llevar a los adicionales correspondientes, para evitar confusiones irreparables en los libros y demás operaciones de contabilidad municipal.

6.ª Que no se olviden tampoco dichas Corporaciones de que figure por primera partida en el presupuesto de ingresos el verdadero valor de las inscripciones intrasferibles entregadas al Municipio, en representación de los bienes enagenados a consecuencia de las leyes de desamortización, así como de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, con otros varios que justa y legalmente les corresponden.

7.ª Que no dejen de acompañar a la repetida copia de presupuesto una certificación del acuerdo

en que los terratenientes ó labradores y vinateros cedan de su espontánea voluntad a favor de los fondos municipales, los productos de los arriendos de pastos, como son: hoja de viña, rastrogera, correría, &, y hagan constar en la relación respectiva de aquél documento, si tales pastos sobran ó no a los ganados de labor.

Y por último, siendo el referido servicio del mayor interés, y el cual ha de evacuarse indispensablemente en el plazo que queda marcado, sin que para el mismo vuelvan a publicarse nuevas circulares reclamándolo, no dispensaré que se falte en lo más mínimo a su cumplimiento; previniendo a los Ayuntamientos de esta provincia, que si en el ya prefijado plazo no hubieren entregado en este Gobierno el documento a que la presente circular se refiere, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas coercitivas más enérgicas que las leyes me conceden.

Zamora 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 6 de Febrero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espira el 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 19 de Enero de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la casa de Puig Hermanos y Compañía, de Santander, sobre aplicación del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 á los aguardientes de caña de menos de 60 grados centesimales elaborados en la Península; dicho Alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 19 de Julio último, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones indirectas, á virtud de una instancia de la casa de Puig Hermanos y Compañía, de Santander, solicitando se declare si los aguardientes de caña elaborados en la Península, que no excedan de 60 grados centesimales, están sujetos al régimen que determina el art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, considerando que con arreglo á dicho art. 3.º el aguardiente de caña importado de las provincias españolas de Ultramar y los aguardientes potables extranjeros, sólo deben satisfacer 262 milésimas de peseta por grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, no sería justo ni equitativo exigir á los elaborados en la Península las 25 pesetas por hectolitro que señala el art. 1.º de la referida ley, por lo que propone se declare que el aguardiente de caña elaborado en la Península se le aplique las disposiciones del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889.

El Consejo ha estudiado con detenimiento la cuestión que ha de resolver este expediente, y opina que en rigor de derecho, es decir, aplicando el literal contexto de la ley de 21 de Junio, ya citada, no cabe aplicar al aguardiente de caña fabricado en la Península el beneficio establecido en el art. 3.º

El párrafo segundo del art. 1.º dice textualmente: «Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española, todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.» Y el párrafo primero del mismo artículo grava con un impuesto de 25 pesetas por hectolitro los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, cualquiera que sea su graduación; y siendo alcohol industrial el aguardiente de caña, porque no procede del vino ni del residuo de la uva, es evidente que está gravado con las 25 pesetas por hectolitro.

Es verdad que el art. 3.º establece una excepción, pero está taxativamente limitada en favor del aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar y de los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, no alcanza, pues, el beneficio al alcohol industrial que se fabrique en España, el cual debe regirse por las prescripciones del art. 1.º

El Consejo no ha de intentar penetrar las razones que pudieron influir en el ánimo del legislador para no hacer extensivo el aguardiente de caña peninsular el beneficio que concede el art. 3.º al que se importara de nuestras provincias ultramarinas, y aun á toda clase de aguardientes potables extranjeros, porque cualesquiera que fuesen esos motivos, el

precepto legislativo es claro, y no consiente interpretaciones, pues todo lo que no sea su genuina aplicación ha de resultar necesariamente arbitrario.

No á título de interpretación, si no en el de modificación de la ley, podría hacerse extensivo al aguardiente de caña peninsular el beneficio concedido en el art. 3.º para los de otra procedencia, y si esto fuera conveniente, sólo por medio de otra ley podría hacerse, porque la ampliación había de llevar consigo la reforma del art. 1.º

El Consejo no desconoce la desventaja con que han de luchar los fabricantes españoles de dichos líquidos porque se concede al productor ultramarino y al extranjero una rebaja importante del impuesto especial de consumos de que aquellos disfrutan, y que esa desigualdad de condiciones hará tal vez insostenible la competencia; pero ante las disposiciones de la ley, tan claras como la de los artículos 1.º y 3.º de la de 21 de Junio de 1889, no cabe otra cosa que procurar su cumplimiento;

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que en rigor de derecho no procede aplicar las disposiciones del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 al aguardiente de caña elaborado en la Península.

2.º Que si V. E. lo estima necesario ó conveniente, podría prepararse un proyecto de ley para someterlo en su día á la aprobación de las Cortes, haciendo extensivo el régimen establecido en dicho artículo 3.º el aguardiente de caña y demás potables de fabricación española.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Verín, provincia de Orense, en 22 de Agosto de 1889 acerca de si las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales pueden ser recurridas en vía contencioso administrativa, y en este caso, si es procedente dejar de transcurrir el plazo de tres meses que señala el art. 7.º de la ley sobre organización de aquella jurisdicción, sin hacer entrega de las multas recaudadas á ninguna de las partes, ó si por el contrario, no deben considerarse apelables, como comprendidas en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 4.º, de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888:

Vistos los informes emitidos por esa Dirección general, por la de lo Contencioso del Estado y por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales, son recurribles en vía contenciosa, según dispone el art. 3.º de la ley de 12 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

2.º Que estas mismas dictadas en expedientes administrativos judiciales, son ejecutivas desde luego con arreglo á lo establecido por el art. 9.º de la ley de 24 de Junio de 1885.

Y 3.º Que se dé á esta disposición carácter general, insertándola en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de este Ministerio, derogando la Real orden de 8 de Enero de 1887 y las demás que existen y se opongán á la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE

LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

PÁRRAFO PRIMERO

De la confesión en juicio.

Ar. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán presentarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Ar. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Ar. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Ar. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Ar. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Ar. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Ar. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Ar. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Ar. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Ar. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del artículo 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Véase el Boletín núm. 16.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmara, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre al cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el Comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública; y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos.

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 368:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicada á esta Inspección por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de presupuestos de Cuba sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversión, cuyos documentos originales deberán presentar en esta dependencia con instancia en papel del sello 12.º antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos cuando se trate á individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta también estendida en papel del sello 12.º; en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonarés* que antes de la fecha marcada del 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa.

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia los abonarés originales ó bien remitirlos por medio de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará oportunamente por la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

Párrafos de la ley del presupuesto de Cuba de 1890 á 1891, publicada en la Gaceta de Madrid en 22 de Junio último, que interesan conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversión.

«El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la Isla de Cuba, por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultan insuficientes para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital.

En el mismo día de la publicación y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año á contar desde la publicación de esta ley, no hubiesen hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba, hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos y dispondrá que se concedan los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta*, de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el

Real decreto-ley sobre ejercicio de esa jurisdicción, de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

A este efecto y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta Superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.»

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.—Es copia.—El Comandante, 2.º Jefe, José de Leste.—Es copia.—El Comandante interino de la 2.ª Brigada del 8.º Tercio de Reserva de Infantería de Marina, Marcelino López.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se dice en Real orden de 5 del actual, *Diario Oficial*, número 27, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espira el 14 del actual. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que hago público para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que los que se rediman á metálico han de presentar sus cartas de pago en la Caja de recluta acto seguido, para no exponerse á que carezcan de validez sus redenciones, conforme á lo que determinan los artículos 152 y 153 de la ley.

Salamanca 7 de Febrero de 1891.—El General Gobernador, Melguizo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circular

Vencido el tercer trimestre del año económico actual, los Ayuntamientos de esta provincia, atentos siempre al cumplimiento de sus deberes, no pueden menos de haber empezado á realizar la cobranza de las cantidades correspondientes al impuesto de Consumos, y esta Administración, al propio tiempo que les recuerda aquella obligación inescusable, pues todos ellos tienen legalizada su situación económica, ha de significarles la precisión de que ingresen antes del día 15 del corriente, el importe del cupo del Tesoro por aquél concepto, evitando procedimientos ejecutivos que, sobre los perjuicios que ocasionan á los pueblos, informan de un modo poco favorable para el buen concepto que merecen las Autoridades encargadas en ellas de velar por los intereses del Erario.

Zamora 5 de Febrero de 1891.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

CASTROGONZALO

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar el día 16 y 17 del actual para la cobranza del 16 por 100 de recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial, á cargo de la expresada Corporación en la Casa Consistorial, y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Castrogonzalo 5 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Jerónimo Clemente.

GUARRATE

Don Benito Galache García, Concejal del Ayuntamiento de Guarrate, como Recaudador nombrado por el Ayuntamiento de la contribución territorial é industrial, de acuerdo con la Corporación municipal, señala los días 6, 7 y 8 del corriente mes de Febrero la recaudación del tercer trimestre del corriente año en su primer periodo voluntario, desde las diez de la mañana á dos de la tarde de los respectivos días, esperando el que los contribuyentes se apresuren á satisfacer sus cuotas.

Y para conocimiento de los terratenientes lo hago público por medio del presente anuncio.

Guarrate 1.º de Febrero de 1891.—El Recaudador, Benito Galache.

VILLANAZAR

Terminado el contrato del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de este distrito, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde en el término de ocho días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villanazar 4 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Martín Martínez.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 17 de Agosto, sin efecto.

No pudiendo celebrarse sesión por la falta de la mayoría legal de Concejales, pues sólo concurrieron los señores Prada, Becares, Gil Vara y el señor Presidente D. José Gonzalo, dispuso éste que en cumplimiento del art. 104 de la ley Municipal vigente, tuviese lugar el día 19, previa citación en forma, y citados por medio de oficio solo concurrieron en esta segunda convocatoria los repetidos señores Concejales y su Presidente.

Acordada por unanimidad que los recaudadores del Municipio activen la cobranza de los impuestos y se pague al Tesoro público los descubiertos, abonándose 25 pesetas por el recaudador D. Patricio Gil al comisionado contra el Ayuntamiento.

Aprobaron por unanimidad el nombramiento de guardas de viñas, hecho por los propietarios el día 17, con el haber anual de 20 pesetas cada uno, de los señores Francisco Díez, Guillermo Posada, José Gonzalo Gutiérrez y Ventura Ríos, que cobrarán según costumbre de los dueños de las viñas, mediante el repartimiento que se formará como en años anteriores, y se levantó la sesión. Está firmada por los concurrentes al acto.

Sesión ordinaria del día 31 de Agosto, sin efecto.

No habiendo concurrido mayoría legal de Concejales, el Sr. Alcalde D. José Gonzalo Lozano dispuso una segunda convocatoria para dos días después, en conformidad á lo que previene el art. 104 de la ley Municipal, y citados en forma legal por medio de oficio todos los Concejales en ejercicio, asistieron en el día 2 de Septiembre los señores Prada, Martínez (Santos), Santiago, Martín y Martínez (Rafael).

Se nombró expendedor de cédulas personales para el actual ejercicio económico á D. José Cobrerros.

Por el Sr. Alcalde se propuso en cumplimiento del artículo 99 del Reglamento de Consumos la cobranza del primer trimestre, adhiriéndose á su proposición el Sr. Prada, y los demás Concejales presentes dijeron que se abstendrían de deliberar por no hallarse reunidos todos sus compañeros de la Corporación, y á pesar de las prevenciones de la presidencia, enterándoseles del deber que tenían de tomar acuerdo, pues en otro caso se entendería que optaban porque no se cobrase, toda vez que constituían mayoría, y su proposición quedaba desechada.

Acordaron por unanimidad se pague al Sr. Cura D. Juan Vega lo que se le adeude por funciones votivas y conste en el presupuesto, y se levantó la sesión. Está firmada el acta por todos los Concejales que asistieron.

(Se continuará.)

Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Andavías.
Mayalde.
Moralina.
Piñuel.
Samir de los Caños.
Villanueva de las Peras.
Villárdiga.
Villar de Fallaves.
Villaseco.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Victoriano Gallego, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción del partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Dominga Yebra Barrio, vecina de Barrio de Rábano, en causa que en este Juzgado contra ella se instruyó sobre hurto, se sacan á pública subasta los bienes que la fueron embargados, sirviendo de tipo para aquella el precio de la tasación, cuyos bienes que radican en término de Barrio de Rábano, son los siguientes:

- 1.º Un prado en Agua del Valle, de embelga y media: tasado en cuarenta pesetas.
- 2.º Una tierra en las Vallinas, de cinco embelgas: en treinta y cinco pesetas.
- 3.º Otra en los Lopetanes, con un pie de castaño, de embelga y media: en diez pesetas.
- 4.º Otra tierra en las Bouzas, de embelga y media: en treinta pesetas.
- 5.º Otra en Valdesobrina, de dos embelgas: en quince pesetas.
- 6.º Una cortina encima los prados de Cimas, de doce pies: en treinta y cinco pesetas.
- 7.º Y medio día de molino cada un mes: en cincuenta céntimos.

Las personas que se interesen en la adquisición de expresados bienes, concurrirán en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Febrero próximo á las doce de su mañana, y previo oportuno depósito, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces tendrá lugar el remate en favor del postor que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse que el expediente posesorio de expresados bienes se halla de manifiesto en la Escribanía, pendiente de pago de derechos Reales, cuyo expediente podrán examinar los interesados, sin que estos puedan exigir otro título.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Victoriano Gallego.—P. S. M., Casimiro Montero.